



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307362020

Expediente : 00931-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **FAUSTO CHAVEZ CUEVA**
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00931-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2020, interpuesto por **FAUSTO CHAVEZ CUEVA** contra el Informe N° 98-2020-DIVLOG-PNP/DEPAAME-SECCAM.SEC de fecha 21 de agosto de 2020, notificado vía correo electrónico con fecha 17 de setiembre de 2020, mediante el cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de julio de 2020¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“- La unidad de Logística PNP, ¿A cuántos **Suboficiales PNP**, les ha afectado armamentos (pistola o revolver) de carácter permanente, de la misma forma como son afectados los Oficiales PNP?²*

- La unidad de Logística PNP, ¿A cuántos efectivos policiales les ha afectado porta carnet y cadena de seguridad? [sic]³

Con fecha 17 de setiembre de 2020, mediante correo electrónico, la entidad notificó al recurrente el Informe N° 98-2020-DIVLOG-PNP/DEPAAME-SECCAM.SEC, a través del cual, respecto al punto referido a la afectación de armamentos, le informó que conforme a la “DIRECTIVA N° 04-09-2018-DIRGEN-PNP/DIVLOG-B, aprobada con RD. N° 192-2018-DIRGEN/DIRCOAS-PNP del 25MAY18”, la División de Logística PNP, no afecta de manera permanente pistola o revolver, a los Sub Oficiales PNP. Asimismo, en cuanto al punto referido a la afectación de porta carnet y cadena de seguridad, ha señalado que el Departamento de Administración de Armamento, Munición y Explosivos, no cuenta esa información, por no estar considerado lo mencionado como Equipo Policial sujeto a control.

¹ Fecha señalada por el recurrente mediante su recurso de apelación.

² En adelante, ítem 1).

³ En adelante, ítem 2).

Con fecha 18 de setiembre de 2020, el recurrente interpone recurso de apelación contra el citado informe, manifestando encontrarse disconforme respecto al ítem 2), referido a la afectación de porta carnet y cadena de seguridad. Al respecto, sostiene que la solicitud en dicho extremo – en virtud del principio de impulso de oficio – debió *“ser reconducida y remitida a la unidad que, si cuenta con la información, para que resuelva conforme a ley”*, concluyendo que la Unidad de Logística debió *“remitir al Departamento que corresponda para que conteste”* su requerimiento de información. Por lo tanto, de ello se desprende que, respecto al requerimiento de información referida a la afectación de armamentos no existe controversia, al no haber sido materia de cuestionamiento por el impugnante.

A través de la Resolución N° 010106832020 de fecha 2 de octubre de 2020⁴, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.



II. ANALISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó al recurrente, respecto al ítem 2) de su solicitud de acceso a la información pública, una respuesta acorde a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

⁴ Notificada a la Unidad de Trámite Documentario de la entidad (utd@policia.gob.pe) con fecha 9 de octubre de 2020 a las 17:19 horas, la cual cuenta con acuse de recibido por parte de la entidad en la misma fecha, a las 17:51 horas (SS PNP Pablo SANCHEZ MELGAREJO); según la información proporcionada por la Secretaría Técnica de este Tribunal. Asimismo, teniendo en cuenta el horario de la remisión de la citada cédula, así como del acuse respectivo, se entiende por notificada el día 12 de octubre de 2020.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre este punto, de acuerdo al Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como lo señaló el referido colegiado en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC.

En el presente caso, el recurrente mediante el ítem 2 de su solicitud de acceso a la información, solicitó a la entidad que la *“unidad de Logística PNP”* le proporcione información sobre la cantidad de efectivos policiales a los cuales se *“les ha afectado porta carnet y cadena de seguridad”*, en tanto, la entidad a través del Informe N° 98-2020-DIVLOG-PNP/DEPAAME-SECCAM.SEC, le informó lo siguiente:

“3. En cuanto a la segunda pregunta, en la cual solicita información si La Unidad de Logística de la PNP, ¿A cuántos efectivos policiales les han afectado Porta Carnet y Cadena de Seguridad?, este Departamento de Administración de Armamento, Munición y Explosivos, no cuenta con esa información, por no estar considerado lo mencionado como Equipo Policial sujeto a control.

(...)

5. Lo que, si es posible informar cuando lo peticionado, fuese más preciso y directo, sobre un efectivo de la Policía Nacional del Perú correctamente identificado, vale decir sobre una persona cierta, o un hecho contundente.” (subrayado agregado)

Frente a dicha comunicación, el recurrente sostiene que dicha solicitud debió *“ser reconducida y remitida a la unidad que, si cuenta con la información, para que resuelva conforme a ley”*, concluyendo que la Unidad de Logística debió *“remitir al Departamento que corresponda para que conteste”* su requerimiento de información y *“precise solo de manera numérica, a cuantos efectivos policiales afectaron porta carnet y cadena de seguridad y, de ser negativo, simplemente señalar que no afectaron a personal alguno”*.

Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información requerida, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control y el artículo 3 de la misma norma establece que la información que la Administración Pública genera, posea o tenga en su poder se rige por el principio de máxima publicidad, por el cual se presume de naturaleza pública y las restricciones tienen que fundamentarse en las excepciones contempladas expresamente en dicha norma.

Asimismo, el último párrafo del artículo 13 de la citada norma, prescribe que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua, entre otros supuestos, se considerará que existió negativa en brindarla.

En esa línea, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de manera clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.



En el presente caso, la entidad comunicó al recurrente, a través del Informe N° 98-2020-DIVLOG-PNP/DEPAAME-SECCAM.SEC, emitido por el Departamento de Administración de Armamento, Munición y Explosivos, que dicho departamento no cuenta con la información solicitada *“por no estar considerado lo mencionado como Equipo Policial sujeto a control”*.



Al respecto, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que el personal policial tiene derecho a la *“Afectación de armamento, vestuario y equipo que garanticen el eficiente cumplimiento de sus funciones”* (subrayado agregado), y el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁶, establece que el funcionario responsable de entregar la información tiene entre sus funciones: *“b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control”*, y en el presente caso la entidad brindó al recurrente una respuesta ambigua al señalar que el Departamento de Administración de Armamento, Munición y Explosivos, no cuenta con la información requerida, sin precisar cuál es el departamento poseedor de dicha información, esto es, el departamento a cuyo cargo esta brindar al personal policial el equipo para el cumplimiento de sus funciones, omitiendo además requerírsela.



Siendo esto así y no habiendo invocado la entidad que la información solicitada se encuentra en uno de los supuestos de excepción contemplados en la Ley de Transparencia, no se ha desvirtuado respecto de ella el Principio de Publicidad, correspondiendo su entrega al recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FAUSTO CHAVEZ CUEVA** contra el Informe N° 98-2020-DIVLOG-PNP/DEPAAME-SECCAM.SEC de fecha 21 de agosto de 2020; y en consecuencia **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que proceda a entregar al recurrente la información solicitada mediante el ítem 2) de su solicitud de acceso a la información pública, conforme a los considerados de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4. - **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** y a por **FAUSTO CHAVEZ CUEVA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs